

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D. M.- 03 de febrero de 2021. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo del Tribunal realizado en la sesión del Pleno del Organismo de 08 de enero de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 115-20-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes

1. El 10 de diciembre de 2020, Nidia María Soliz Carrión, por sus propios derechos y en calidad de Coordinadora del Cabildo de las Mujeres del cantón Cuenca, Johanna Melyna Romero Larco y Milton David Salazar Páramo, como parte de “BOLENA Género y Diversidades” (en adelante “**los accionantes**”) demandaron ante la Corte Constitucional, la inconstitucionalidad de la disposición jurídica contenida en el artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), concretamente respecto de la frase “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*”. Dicha norma fue promulgada el 28 de enero del 2014 y publicada en el Registro Oficial Suplemento número 180 del 10 de febrero del 2014, entrando en vigencia el 10 de agosto del 2014.

2. La disposición jurídica impugnada establece textualmente lo siguiente:

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 150.- Aborto no punible.-*El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal:*

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

II. Oportunidad

3. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes demandaron la inconstitucionalidad por el fondo del artículo transcrito. De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

III. Pretensión y fundamentos

4. Los accionantes pretenden que a través de esta acción, se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada en la frase, “*en una mujer que padezca discapacidad mental*”, contenida en el artículo 150, inciso dos del COIP.

5. Para el efecto, afirman que la disposición jurídica impugnada contraviene el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 11, numeral 2 y los derechos de las mujeres y niñas víctimas de violación a decidir sobre su salud y vida reproductiva (artículo 66, numeral 10), el derecho a una vida digna (art. 66, numeral 2), el derecho a su integridad (art. 66, numeral

3) y a su dignidad humana (art. 11 numeral 7). Todos estos de la Constitución de la República (en adelante CRE).

6. Sobre la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, los accionantes señalan que, *“...la norma contenida en el artículo 150.2 contraviene el principio de igualdad, en sus dos dimensiones (igualdad como no discriminación e igualdad como no sometimiento) en dos sentidos: i) En tanto introduce como criterio de distinción la discapacidad para diferenciar a las mujeres con discapacidad y mujeres sin discapacidad embarazadas como resultado de una violación; ii) pero también porque en el resultado de esta distinción introduce una restricción a los derechos a la vida, dignidad, integridad, salud, libertad para decidir sobre su vida reproductiva de niñas y mujeres víctimas de violación, que no poseen una discapacidad”*.

7. Además indican que se viola este principio cuando el artículo 150 inciso 2 del COIP, establece una distinción basada en la discapacidad, que es una de las categorías prohibidas por el art. 11.2 de la CRE, por lo cual cualquier distinción o clasificación que se efectúe alrededor de la misma, se entiende *prima facie* prohibida y por lo tanto inconstitucional, a menos que esa distinción sea razonable, lo que implica identificar el fin que persigue para evaluar su legitimidad y la adecuación de la distinción a tal fin..

8. Respecto al fin perseguido, sostienen que las dos situaciones (violación y discapacidad mental) previstas en la norma impugnada deben presentarse simultáneamente. No obstante refieren que tomando de forma aislada la condición de embarazo como producto de una violación (sin considerar la condición de discapacidad), la norma precautelaría el derecho a decidir sobre la vida reproductiva de las niñas y mujeres, conforme el art. 66 numeral 10 de la CRE. En este caso el fin de la norma es, *“...evitar una maternidad forzada y principalmente evitar la prolongación de vulneraciones de derechos, reconociendo y asegurando a las víctimas de violación, su derecho a decidir sobre su vida y salud reproductiva”*. Tal cuestión, según indican, torna al fin en constitucionalmente válido por ser acorde al art. 66 numeral 10 de la CRE.

9. No obstante, los accionantes refieren que *“...cuando la norma que despenaliza el aborto por violación incluye la frase ‘en una mujer que padezca discapacidad mental’, para reconocer el aborto por violación, el fin antes mencionado se ve trastocado, y vuelve arbitraria e irrazonable el criterio [sic] de discapacidad incorporado; es decir, el criterio de distinción resulta no idóneo al fin propuesto”*.

10. Explican que la ausencia de consentimiento está presente en cualquier caso de violación a una mujer, con independencia de la condición de discapacidad. Además indican que la norma impugnada *“...introduc(e) una distinción estereotipada hacia las mujeres con discapacidad como sujetos gestantes y en general hacia las personas con discapacidad”*, con el fin más bien de evitar el nacimiento de niñas o niños hijos de mujeres con discapacidad. Todo aquello, según expresan, es arbitrario e irrazonable.

11. Finalmente, respecto a la libertad reproductiva y dignidad humana, sostienen que, la distinción que introduce la frase *“en una mujer que padezca discapacidad mental”* prohíbe la interrupción de un embarazo producto de una violación en una mujer sin discapacidad mental, lo cual produce en el resultado la anulación del reconocimiento, goce y ejercicio del derecho a la libertad de decidir sobre su vida reproductiva (art. 66.10).

12. En suma, sostienen que se le impone a la mujer sin discapacidad mental, “... una maternidad que no ha sido buscada prescindiendo absolutamente de su voluntad para gestar... Esta imposibilidad de decidir convierte a las mujeres víctimas de violación en un medio para alcanzar un fin, instrumentalizándola, anulando o desconociendo su capacidad para decidir sobre su propio cuerpo... Cuando se proscribe el aborto en caso de violación instrumentaliza a las mujeres para un mero fin reproductivo, pues le impide decidir sobre ello, desconociendo incluso su dignidad humana”. De allí, indican contraviene el preámbulo de la CRE y el art. 11.7 de la CRE, generando una intromisión por parte del Estado que resulta manifiestamente desproporcionada e irrazonable.

IV. Admisibilidad

13. El artículo 79 de la LOGJCC prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

14. De la lectura de la demanda de inconstitucionalidad, este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la misma cumple con la designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación de la persona demandante y la denominación de los órganos emisores de las normas impugnadas, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

15. Asimismo, en la demanda de esta acción se indica la disposición acusada como inconstitucional: artículo 150, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, con lo cual se cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC.

16. En lo que respecta al fundamento de la pretensión, como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, determinadas en la demanda, con especificación de su contenido y alcance, constan las normas contenidas en: i) el artículo 11, numeral 2 (principio de igualdad y no discriminación); ii) el artículo 66, numeral 10 (el derecho de las mujeres y niñas víctimas de violación a decidir sobre su salud y vida reproductiva); iii) los artículos 66, numeral 2 y 11, numeral 7 (el derecho a una vida digna); y, iv) el artículo 66, numeral 3 (el derecho a la integridad). Asimismo, este Tribunal verifica que los accionantes formularon los cargos de su demanda con argumentos claros, específicos y pertinentes por los que consideran que la normativa impugnada es contraria a la Constitución de la República. Con lo cual, se verifica el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 79 ibídem.

17. Por lo expuesto, la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.

VI Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. **115-20-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a la norma cuya inconstitucionalidad se demanda.

19. Se dispone la **acumulación** de la presente causa al caso **34-19-IN**, mismo que admitido el 18 de noviembre de 2019 por la Sala de Admisión de este Organismo conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (ponente), Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado

Pesantes. Esto en observancia del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

20. Córrese traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y al Procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada, en el término de **quince días**, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

21. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

22. Los accionantes, así como las entidades públicas demandadas, deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en caso de no haberlo hecho previamente, en el marco de lo dispuesto en la **Resolución No. 007-CCE-PLE-2020**. Este organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica **SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional)** para lo cual deberán registrarse previamente en el siguiente enlace o página web: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/registro>

23. Una vez cumplidas las diligencias aquí ordenadas, remítase el expediente constitucional al despacho de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, de acuerdo a lo indicado en el párrafo 19 de esta providencia.

24. Notifíquese y cúmplase.-

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado voto de mayoría de Sala de los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y un voto en contra de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, el 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN